



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal –tribunal unipersonal– rechazó el recurso de casación de la fiscal general, interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, que declaró la anticonvencionalidad del artículo 9 de la Norma Jurídica de Facto n° 1064/81, aprobada por el decreto n° 1244/95 del Poder Ejecutivo local –Ley Orgánica de la Policía Provincial–, la nulidad del acta de detención de Juan Ignacio C R y secuestro de fojas 2/7 y de todo lo obrado en su consecuencia, y lo absolvió en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Contra esa decisión el representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibile y dio origen a la presente queja.

II

Surge del requerimiento de elevación a juicio que en ocasión de un operativo de rutina para prevenir actividades en infracción a la ley 23.737, otros delitos y contravenciones, personal de la División Toxicomanía de la policía de La Pampa observó que, al advertir el móvil policial, un automóvil emprendió la fuga a alta velocidad. Al proceder a identificar a sus ocupantes, percibió que el acompañante consumía bebidas alcohólicas; practicado el test de alcoholemia, arrojó resultado negativo para el conductor. Al solicitárseles que exhibiesen sus pertenencias se observó que C R tenía en su mochila una bolsa con marihuana. Previa consulta con el juzgado federal y en presencia de testigos se procedió a requisar el vehículo y a las perso-

nas y, entre otros elementos, se secuestró una balanza de precisión, dos envoltorios con flores de cannabis sativa, dos con un total de 3,5 gramos de marihuana y otros ochenta y cinco con un peso total de 182 gramos de la misma sustancia.

Las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado.

El tribunal de mérito –unipersonal– señaló que la aceleración de la marcha alegada por el personal policial para proceder a la detención del vehículo no fue documentada en un acta de infracción por exceso de velocidad, y que la ingesta de bebida alcohólica fue advertida después de esa circunstancia. Afirmó que el accionar policial se basó en el artículo 9 de la Norma Jurídica de Facto n° 1064/81, y que luego de registrar las pertenencias sin orden judicial y sin testigos civiles, se adecuó el procedimiento para garantizar los derechos de los ocupantes del rodado. Concluyó que la detención “sólo se justificó en las atribuciones de dicha norma cuando aquellos habrían acelerado su marcha, conduciendo a gran velocidad, nada de lo cual fue documentado en debida forma, extremo que conduce a su declaración de anti-convencionalidad” conforme lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, sentencia del 1 de septiembre de 2020, y por aplicación de la doctrina del precedente “Rayford” (Fallos: 308:733), absolvió a C R .

III

La magistrada del tribunal *a quo*, en respuesta al planteo formulado por la fiscal general en su recurso de casación, sostuvo que si bien las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado en el que la fiscalía solicitó la condena a cuatro años de prisión por el delito reprimido en el artículo 5, inciso c), de la ley 23.737, ello no



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

implica privar a la jurisdicción de su función de control de validez de los actos procesales que preceden a la sentencia.

En cuanto al fondo, compartió el criterio del juez de mérito respecto de la nulidad de la requisa policial sin orden judicial que culminó con el hallazgo estupefacientes en poder C R por no encuadrar en el artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Al respecto, señaló que la prevención sólo puede requisar cuando demuestre en forma fundada la existencia de una situación de urgencia que le haya impedido obtener la orden judicial y de motivos válidos de sospecha que justifiquen su proceder. Sostuvo que conforme lo establece el artículo citado, es necesario que se verifiquen “las circunstancias previas o concomitantes” que ameriten la medida y, en ese sentido, juzgó que no existieron razones válidas para la requisa pues el personal policial no brindó datos “objetivos” que permitieran dar cuenta, aun en un plano indiciario, de que C R hubiera cometido un delito o estuviera por hacerlo, ni que tuviera en su poder elementos relacionados con un hecho ilícito. Para la magistrada, la presunta “aceleración” de la marcha del automotor que los preventores consideraron sospechosa condujo a demorar e identificar a sus ocupantes, y al detectarse entonces que el acompañante tenía una botella con alcohol se procedió a la realización del correspondiente test, y –según interpretó– “es ahí, donde los agentes de seguridad ya no pudieron justificar, conforme la normativa legal aplicable –art. 230 bis del CPPN-, cuál era la ‘sospecha’ ni la urgencia (para prescindir de la autorización judicial) para revisar –requisar– las pertenencias del aquí imputado, sin la presencia de testigos hábiles (que fueron convocados más tarde)”.

Recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” sostuvo que la presunta “actitud sospechosa” no

es un supuesto asimilable a la flagrancia o a un posible “indicio vehemente o semi-prueba de culpabilidad”, como exigía la norma procesal entonces vigente.

Concluyó que dadas las particularidades del *sub judice* y los estándares fijados en la materia en el caso citado, la requisita y posterior detención de C R no se ajustaron a los parámetros legales (arts. 184, inc. 5º, y 230 bis del C.P.P.N.), por ello confirmó la nulidad del acto inicial y la absolución dictada en consecuencia.

IV

En la apelación federal, el representante del Ministerio Público fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. En ese sentido, consideró que la decisión se basó en afirmaciones dogmáticas, sin dar un tratamiento adecuado al planteo de arbitrariedad de la absolución en virtud de una parcializada valoración de las pruebas, inobservancia de la doctrina aplicable y del artículo 431 bis del C.P.P.N., y consecuente errónea aplicación de sus artículos 183, 184 y 230 bis. Asimismo, sostuvo que la cuestión reviste carácter federal, ya que si bien remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal, está íntimamente ligada al alcance que cabe otorgar al artículo 18 de la Constitución Nacional.

Expuso que el 230 bis del código procesal faculta a la policía a requisar sin orden judicial a las personas e inspeccionar sus efectos personales y el interior de los vehículos con la finalidad de hallar cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para su comisión, siempre que sean realizadas con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas.

Asimismo señaló que la Corte estableció en el precedente “Fernández Prieto” (Fallos: 312:2947) el criterio de “sospecha razonable” de entidad delictiva para



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

convalidar la requisa y detención sin orden judicial y, por su parte, como estándar de la razonabilidad de la medida intrusiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que deben fundarse en hechos o informaciones que alcancen a convencer a un observador objetivo de que la persona de que se trata pueda haber cometido la ofensa (caso “Fox, Campbell and Hartley”, del 30 de agosto de 1990, A, n° 182, pág. 16).

Postuló que, en ese marco, debía analizarse si la policía actuó dentro de las facultades conferidas en la ley o si incurrió en un exceso y que, a tal fin, no debía soslayarse que las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado. En ese sentido, sostuvo que como el tribunal anuló el secuestro de la droga por falta de elementos de juicio que justificasen el estado de sospecha suficiente para motivar la intromisión en la intimidad de C R y el vicio no era palmario, la cuestión debió deslindarse a través de las declaraciones testimoniales de los agentes policiales en un juicio oral. Destacó que el “inverificable e indeterminado incremento de la velocidad” aludido en la sentencia, que constituía el núcleo de la sospecha que dio inicio al procedimiento, era reconstruible o cuestionable en el debate contradictorio, pero como las partes renunciaron a esa instancia, las hipotéticas objeciones y conjeturas del tribunal en torno a las sospechas con que contaban los preventores para proceder a la requisa, resultaban inadmisibles.

Expuso que la fiscal de juicio, basada en las declaraciones prestadas en la causa, había señalado las circunstancias que generaron el estado de sospecha razonable que habilitó el actuar policial, lo cual, a su criterio, demostraba la selección arbitraria de la prueba por parte del tribunal de mérito al anular el procedimiento. En ese sentido, sostuvo que los indicios descriptos en las actas reflejan cómo ocurrieron los hechos: al advertir la presencia del móvil policial el automóvil emprendió

la fuga a alta velocidad, lo que motivó su persecución, lográndose su detención, situación que generó un contexto propicio para que los agentes actuaran de conformidad con lo normado por el artículo 230 bis del ordenamiento procesal.

El recurrente coincidió con la fiscal en punto a que la acción de huir de la policía satisface el estándar legal para habilitar la injerencia en el ámbito personal del imputado y sostuvo que negar las facultades de requisita ante una sospecha razonable de entidad objetiva suficiente, como en el *sub judice*, implica desconocer sus funciones investigativas y preventivas.

Concluyó que los argumentos oportunamente propuestos por la fiscalía y conducentes para la correcta solución del caso no fueron atendidos por el *a quo*, lo cual demuestra la arbitrariedad de su decisión y descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido.

V

Si bien los agravios remiten, en principio, al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 331:583), garantías que también amparan al Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 338:1284; 340:1283).

La apelación también resulta formalmente procedente pues los agravios suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48, en tanto la naturaleza del planteo conduce a determinar el alcance de la garantía del debido proceso y la que establece que nadie puede ser arrestado ni requisado sino en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

virtud de orden escrita emanada de autoridad competente, y existe relación entre la actuación del procesado y la validez de constancias probatorias obtenidas a partir de actuaciones supuestamente nulas (Fallos: 325:3322). Al respecto V.E. ha establecido que, si existe conexión entre la interpretación del derecho federal y las causales de arbitrariedad invocadas, es adecuado el tratamiento de ambos aspectos sin disociarlos (Fallos: 308:1076; 322:3154; 323:1625 y 327:5640), como se hará a continuación por tratarse de ese supuesto.

VI

En línea con el recurrente, considero que el *a quo* rechazó en forma arbitraria los atendibles planteos llevados a su conocimiento por la fiscal de juicio, dirigidos a demostrar que la absolución dictada por el juez de mérito presentaba el mismo defecto de fundamentación que la descalificaba como acto jurisdiccional válido.

En efecto, el tribunal de juicio anuló el procedimiento que culminó con la detención y el secuestro de estupefacientes en poder del imputado, por considerar que tuvo su génesis en un “inverificable e indeterminado incremento de la velocidad” del automotor que conducía C R cuando advirtió el móvil policial, y que la “explicación subjetiva brindada por el personal policial para proceder a la detención del vehículo ...la aceleración de la marcha cuando se acercaron, en una conducción a gran velocidad, ni siquiera fue finalmente documentada con el labrado de un acta de infracción por el exceso de velocidad o conducción imprudente”.

Al respecto, comparto con los representantes del Ministerio Público que no debió soslayarse que las partes habían presentado un acuerdo de juicio abreviado en el que el imputado, asistido por su defensor, prestó su conformidad sobre la existencia del hecho, su participación –según lo descripto en el requerimiento de eleva-

ción a juicio— y la calificación legal, lo cual implica que la circunstancia que motivó el procedimiento consignada en el acta, no fue controvertida. Por ello, si a criterio del juez de mérito el acta no acreditaba la aceleración de la marcha del vehículo, debió rechazar el acuerdo en razón de “la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos” conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 431 bis del C.P.P.N. y proceder según el inciso 4° para que en el debate los policías intervinientes tuvieran la posibilidad de exponer los datos y el razonamiento que condujeron a la sospecha que justificó su proceder. Cabe recordar que, por regla, la prueba que puede fundar la sentencia se produce en el debate donde es sometida al contradictorio, excepto si las partes acuerdan prescindir de esa instancia en los términos del artículo citado; en ese supuesto deberá fundarse en las recibidas durante la instrucción y en su caso en la admisión del imputado (inciso 5°, ídem). Sin embargo, el tribunal de mérito no se ajustó a ninguna de las alternativas previstas en la ley, lo cual conduce a la descalificación de su decisión y la del *a quo* en tanto la convalida.

Por lo demás, respecto del acta del procedimiento en cuestión, es pertinente mencionar que, en la medida en que ésta fue extendida por un funcionario público en las formas que las leyes determinan (arts. 138 y 139 de la ley procesal) es un instrumento público (art. 289, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación) y hace plena fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia hasta tanto no sea argüida de falsa por acción civil o criminal, sin perjuicio de la valoración que le corresponda al tribunal respecto de su fuerza de convicción. El acta así extendida es un medio de prueba documental, pero no es privilegiado o preeminente (conf. art. 392 del C.P.P.N.) y el acto documentado puede ser acreditado mediante otros — v. gr. por los testimonios de los funcionarios actuantes—. Asimismo, cabe destacar que en el procedimiento del *sub lite* no se advierte que la intervención policial estu-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

viera afectada por interés, afecto u odio, capaz de influir en la investigación (Fallos: 342:624), circunstancia que aleja la controversia sobre la veracidad de lo consignado en el acta anulada. En el mismo orden, debe tenerse en cuenta también que la actividad de la policía o de cualquier fuerza de seguridad resulta alcanzada por el principio de legitimidad “que fluye de todo acto administrativo y obliga a alegar y probar lo contrario por quien sostiene su nulidad” (Fallos: 310:234), pues “se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente” (Fallos: 319:1476). Dichas pautas fueron desatendidas en el *sub judice*.

En virtud de lo expuesto, me remito, en lo pertinente, a las consideraciones desarrolladas al dictaminar el 4 de abril de 2023 en el expediente FCR 6242/2019/TO1/8/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 8 – Imputado: R S , Jorge Ismael s/incidente de recurso extraordinario”. Allí opiné que era arbitraria la decisión del tribunal oral que, en el marco de un juicio abreviado había absuelto por duda al imputado. Sostuve que con injustificada prescindencia del texto legal aplicable, en lugar de rechazar el acuerdo y remitir la causa al que le siguiera en turno para la realización del juicio (art. 431 bis, inc. 4°, del C.P.P.N.), se atribuyó jurisdicción para emitir un pronunciamiento absolutorio y clausuró así, en abierta violación del proceso legal aplicable, la pretensión acusatoria del Ministerio Público. Agregué que una correcta interpretación del artículo 431 bis del código procesal debió reconocer que en ese marco las facultades jurisdiccionales surgen de lo convenido entre las partes, pues es en virtud del acuerdo que el tribunal puede prescindir de las etapas siguientes del proceso, alternativa que pierde vigencia si opta por su rechazo. De tal modo, al introducir en el procedimiento del juicio abreviado una solución no prevista en la norma, tanto el tribunal oral como la cámara de casa-

ción se apartaron de su texto; así, la resolución que absolvió e impidió la celebración del juicio implicó un exceso jurisdiccional que modificó sin fundamento el procedimiento legal. En consecuencia –concluí entonces– que la confirmación de lo decidido habilitaba la competencia de la Corte, con arreglo a su doctrina según la cual el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso descalifica la resolución por arbitrariedad.

En cuanto al fondo, y a diferencia del juez de mérito –que no había rechazado que la aceleración de la marcha del vehículo del imputado al advertir el móvil policial pudiera ser una circunstancia que razonable y objetivamente justifique el estado de sospecha que habilita la requisita sino que estimó que en el *sub lite* era “inverificable”– la magistrada del *a quo* consideró que la presunta “aceleración” condujo a demorar e identificar a los ocupantes y, tras advertir que el acompañante tenía una botella con alcohol, a realizar el test correspondiente, pero que los agentes “ya no pudieron justificar” cuál era la sospecha ni la urgencia para requisar las pertenencias del imputado.

En opinión del Ministerio Público, las circunstancias descriptas en el acta eran válidas para desencadenar el procedimiento anulado, a la luz de las normas que regulan la actividad de la policía y la doctrina del Tribunal sobre la materia.

En lo atinente a los arrestos, ha sostenido que la competencia para efectuarlos a la que alude el artículo 18 de la Constitución Nacional sólo puede provenir de un expreso mandato legislativo y debe ejercerse en las formas y condiciones fijadas por esa disposición legal (Fallos: 317:1985). El código procesal, como reglamentario de la norma constitucional, establece que la autoridad competente es el juez, aunque excepcionalmente faculta a la policía o las fuerzas de seguridad para aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que autoriza el código y a detener, aun sin



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

orden judicial, cuando hubiere indicios vehementes de culpabilidad y exista peligro procesal o a quien sea sorprendido en flagrancia (arts. 184, inc. 8°, 284, incs. 3° y 4°, del C.P.P.N.). También las autoriza a practicar requisas en la vía pública, sin orden judicial con la finalidad de hallar cosas constitutivas o provenientes o que puedan ser utilizadas para la comisión de un delito cuando concurran circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente justifiquen esa medida (art. 230 bis, ídem).

En esa materia, V.E. señaló en Fallos: 325:2485 y 3322, y 326:41, que a los efectos de determinar si resulta legítima la medida cautelar de prevención que tuvo por sustento la existencia de un estado de sospecha sobre la verdadera conducta del imputado, éste ha de examinarse a la luz de las circunstancias valoradas al disponerla y, a ese fin, recordó los conceptos de “causa probable”, “sospecha razonable”, “situaciones de urgencia” y “totalidad de las circunstancias del caso”.

La situación suscitada en el *sub lite* exhibe puntos de contacto con las examinadas en esos precedentes; en particular con Fallos: 325:2485 donde el procedimiento que culminó con el secuestro y detención se desencadenó en virtud de la actitud del imputado ante la presencia del móvil policial (que en el dictamen se describió como “evasiva”) y V.E. consideró legítimo lo actuado en prevención del delito y en circunstancias de urgencia.

Al dictaminar el 28 de octubre de 2020 en el expediente “M , Leonardo Alexis s/infracción 23.737” (FPA 9111/2017/TO1/4/RH1) consideré que las referencias jurisprudenciales que anteceden no pasan por alto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 1° de septiembre de 2020, Serie C n° 411) ha declarado –reconocimiento del Estado mediante– la responsabilidad internacional de nuestro país por las condenas oportunamente aplicadas a Carlos A. Fernán-

dez Prieto y Carlos A. Tumbeiro, a quienes se refieren los aludidos casos de Fallos: 321:2947 y 325:2485 antes citado, respectivamente. Allí consideró —en síntesis— que se violaron sus derechos a la libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad y protección judicial, a partir de las detenciones de que habían sido víctimas (párr. 19 a 22 y puntos resolutivos 2 a 4 del pronunciamiento).

Al expedirme en las citadas actuaciones, estimé que las pautas interpretativas de V.E. no habían perdido vigencia *per se*, en tanto se ajustan a lo que el propio legislador reguló con posterioridad a los hechos de esos precedentes al incorporar en el artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación los recaudos que deben existir para que la policía y las fuerzas de seguridad puedan proceder a una requisa sin orden judicial en la vía pública. En efecto, esa jurisprudencia contribuye a definir las “circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas” que requiere el texto actual de la norma.

Asimismo, considero que el procedimiento cuestionado es válido a la luz del criterio de Fallos: 338:1504, donde V.E. juzgó que la valoración de las constancias del legajo en cuanto a las condiciones en que el hecho tuvo ocurrencia y bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, son relevantes en orden a la acreditación de los recaudos del artículo 230 bis citado. Al respecto coincido con los representantes del Ministerio Público de las instancias precedentes en que, de acuerdo a la experiencia, la acción de huir de la policía configura la sospecha razonable exigida en la norma para habilitar la injerencia en el ámbito privado.

En esas condiciones la declaración de nulidad del procedimiento y su convalidación por el *a quo* desatiende la regla de interpretación restrictiva que rige en esa materia (Fallos: 323:929; 325:1404) y tampoco observa la de Fallos: 339:697, donde V.E. sostuvo que así como es exigible la existencia de elementos objetivos para eva-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

luar la razonabilidad de la sospecha necesaria a los fines del dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales. Máxime cuando en este último precedente la Corte señaló que todos los órganos del Estado que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (“Arriola”, Fallos: 332:1963 y “Cabrera”, Fallos: 330:261).

En síntesis, considero que al rechazar el recurso de casación el *a quo* convalidó la decisión que se apartó de lo dispuesto por el artículo 431 bis del código procesal respecto del trámite de juicio abreviado y anuló el procedimiento policial que culminó con el secuestro de estupefaciente en poder de C R pese a que fue desarrollado –sin menoscabo de sus garantías constitucionales– en cumplimiento de su función de prevención del delito y bajo el amparo del artículo 230 bis del citado ordenamiento y la doctrina del Tribunal en la materia, lo cual descalifica el pronunciamiento impugnado como acto judicial válido.

VII

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
13 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2024 16:22:13